

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2012-0962-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca de servicios “ACELERACIÓN EMPRESARIAL”

PYMES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Exp. de origen número 2012-7842)

Marcas y Otros Signos Distintivos

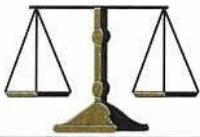
VOTO No. 424-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, al ser las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del veintidós de abril del dos mil trece.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación formulado por el Licenciado **Arnaldo Bonilla Quesada**, mayor de edad, casado en primeras nupcias, titular de la cédula de identidad número uno-setecientos cincuenta y ocho-seiscientos sesenta, en su condición de apoderado especial registral de la empresa **PYMES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, empresa organizada y existente conforme a las leyes de la República de Costa Rica, titular de la cédula jurídica número tres-ciento uno-quinientos noventa y cuatro mil quinientos ochenta y tres, domiciliada en San José, Tibás del Pali de San Juan de Florida 100 metros norte 50 oeste y 50 norte, contra la resolución final dictada a las quince horas, cincuenta y tres minutos, cincuenta y nueve segundos del veintisiete de agosto del dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha veintidós de agosto del dos mil doce, el Licenciado Arnaldo Bonilla Quesada, de calidades y condición dicha al inicio, solicitó la inscripción de la marca de servicios “**ACELERACIÓN EMPRESARIAL**”, para proteger y distinguir en clase 36 de la Clasificación Niza, “Asesoría y consultoría financieras y préstamos o créditos en general,



donaciones y apoyo financiero de todo tipo.”

SEGUNDO. Que en resolución final de las quince horas, cincuenta y tres minutos, cincuenta y nueve segundos del veintisiete de agosto del dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso cancelar la presentación y ordenar el abandono de la solicitud de inscripción presentada, en razón de que mediante consulta realizada a la base de datos correspondiente, se determinó que la sociedad solicitante se encuentra morosa en el pago establecido por la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, No. 9024.

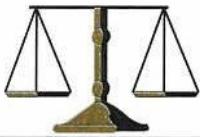
TERCERO. Que inconforme con la anterior resolución, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el seis de setiembre del dos mil doce, el Licenciado Arnaldo Bonilla Quesada, interpuso recurso de revocatoria y recurso de apelación, y el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución dictada a las ocho horas, cuarenta y nueve minutos, quince segundos del trece de setiembre del dos mil doce, rechaza por extemporáneo el recurso de revocatoria y confirma la resolución recurrida, y mediante resolución de las ocho horas, cincuenta y nueve minutos, treinta y cinco minutos del trece de setiembre del dos mil doce, admite el recurso de apelación., y es por esa circunstancia que conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos probados los siguientes: **1.- Que la empresa solicitante PYMES DE COSTA RICA**



SOCIEDAD ANÓNIMA, está clasificada como una MICRO EMPRESA, por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio. (Ver folio 19))

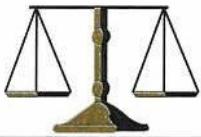
SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Considera este Tribunal que no hay hechos de interés para la resolución de este asunto que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Registro de la Propiedad Industrial dispuso cancelar la presentación y ordenar el abandono de la solicitud de inscripción presentada, en razón de que mediante consulta realizada a la base de datos correspondiente, se determinó que la sociedad solicitante se encuentra morosa en el pago establecido por la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, No. 9024.

Por su parte, la representación de la recurrente en sus agravios indica que su representada está clasificada como una Micro empresa por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por lo que ésta se encuentra exenta del pago del impuesto a las personas jurídicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 9024.

Analizada la documentación que consta en el expediente, observa este Tribunal que la representación de la empresa solicitante y apelante **PYMES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, demuestra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Impuesto a las Personas Jurídicas, Nº 9024, de 23 de diciembre del 2012 publicada en el diario oficial La Gaceta Nº 249, de 27 de diciembre del 2011, Alcance Digital Nº 111-A, que su representada es una MICRO EMPRESA del sector de servicios, dedicada a los Servicios de capacitación, consultoría, desarrollo empresarial y gestión de proyectos, lo cual prueba con certificación visible a folio 19 del expediente, emitida por el Departamento Productivo Empresarial, Dirección General de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa, Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).

De lo anterior se desprende que lleva razón el recurrente, ya que efectivamente la empresa solicitante y apelante **PYMES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, se encuentra

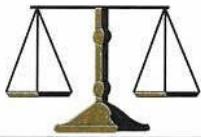


registrada en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), como una “MICRO EMPRESA”, de ahí, que conforme lo prescrito en el artículo 8 de la Ley N° 9024, ésta no deberá pagar el impuesto a las personas jurídicas, por lo que este Tribunal considera procedente declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Arnaldo Bonilla Quesada**, en su condición de apoderado especial de la empresa **PYMES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, cincuenta y tres minutos, cincuenta y nueve segundos del veintisiete de agosto del dos mil doce, la que en este acto se revoca, para que se continúe con el trámite de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio si otro motivo ajeno al aquí analizado no lo impidiese.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y cita normativa expuesta, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Arnaldo Bonilla Quesada**, en su condición de apoderado especial de la empresa **PYMES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad a las quince horas, cincuenta y tres minutos, cincuenta y nueve segundos del veintisiete de agosto del dos mil doce, la que en este acto se revoca, para que se continúe con el trámite de la solicitud de inscripción de la marca de servicios “**ACELERACIÓN EMPRESARIAL**”, en clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza, si otro motivo ajeno al aquí analizado no lo impidiese.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la Oficina de origen.- **NOTIFÍQUESE.-**

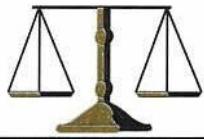
Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Roberto Arguedas Pérez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Descriptor

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG. Inscripción de la marca

TNR. 00.42.25